

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

DE LAS FORMALIDADES LEGALES DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Para que los sujetos obligados procedan a la clasificación de la información como confidencial, es necesario que en las documentales públicas se contengan datos personales que deban de ser protegidos y cuya exposición pueda perjudicar la esfera más íntima de las personas, por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122, 135 143 y 149, así como los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. De la competencia	9
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	10
TERCERO. De previo y especial pronunciamiento.	11
CUARTO. Del planteamiento de la litis.	12
QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.	14
SEXTO. De la versión pública.	20
RESOLUTIVOS.....	35

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **02781/INFOEM/IP/RR/2017**; promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00672/NAUCALPA/IP/2017**, mediante la cual solicitó:

“Solicito las actas así como todos los documentos utilizados en las sesiones del COPLADEMUN del municipio de naucalpan, de enero a octubre de 2017” (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de información: A través del “**SAIMEX**”.

2. El día veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** solicitó una aclaración para estar en condiciones de emitir una contestación, en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

Se pide de manera respetuosa al ciudadano solicitante que por favor defina a qué se refiere con: “todos los documentos utilizados en las sesiones del COPLADEMUN del municipio de naucalpan, de enero a octubre de 2017.” para poder establecer el alcance de la respuesta y poder satisfacer de manera eficiente esta solicitud de información.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada..” (Sic)

3. Asimismo, en la misma fecha la ahora recurrente realizó la aclaración respectiva la recurrente dio respuesta a la solicitud del requerimiento de aclaración, de la siguiente manera:

“orden del día, consideraciones de hecho y derecho de los asuntos, asuntos de opinión favorable de cambio de uso de suelo.” (Sic)

4. El día veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta mediante respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a su solicitud de información. Por medio del acuerdo CT/EXT/039/2017 de la Décimo Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez del día 9 de noviembre de 2017 se reservaron todos los documentos de las sesiones de la COPLADEMUN. En virtud de que los documentos utilizados en la

COPLADEMUN contienen datos personales en posesión de Sujetos Obligados, cómo lo son nombres y direcciones de las personas físicas o morales que han solicitado la opinión de la Comisión de Planeación Municipal (COPLADEMUN) relativo a cambios de uso de suelo, que contravienen lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, para lo cual se solicitó al Comité de Transparencia de Naucalpan de Juárez la reserva de los documentos solicitados de COPLADEMUN, con la finalidad de cumplir la legislación en la materia sin obstruir lo concerniente a Transparencia e Información Pública y a los derechos del solicitante.” (Sic)

5. Al tiempo que adjunta un archivo electrónico a saber: **Ley de Protección de Datos Personales.pdf**, que corresponde al Periodo Oficial “Gaceta de Gobierno” de fecha martes tres de mayo de dos mil diecisiete, consistente en el “DECRETO NÚMERO 209.- POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”.
6. El día veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete la particular interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:
 - a) **Acto impugnado:** *“Las actas de COPLADEMUN no pueden establecerse como reservadas puesto que el COPLADEMUN es un órgano de participación ciudadana.”*
(Sic)
 - b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *“Tratar la información como reservada en lugar de realizar versión pública , además de que violentan mi derecho humano a la transparencia y mi derecho político de participar en la planeación del desarrollo municipal.”*
(Sic)

7. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó a la **Comisionada Josefina Román Vergara** con el objeto de su análisis.
8. La Comisionada en cita, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
9. El día ocho (08) de diciembre de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** presentó su informe justificado, el cual, se puso a la vista de la ahora **RECORRENTE** el día quince (15) del mismo mes y año, documento que medularmente señala lo siguiente:

1. Mediante acuerdo CT/CO/076/2017, de fecha 23 de agosto del presente año, el Comité de Transparencia de este Ayuntamiento, aprobó "...por unanimidad la declaratoria de **Reserva por Tres Años o en tanto no se resuelva el procedimiento**; dentro de los archivos de la SubDirección de Planeación, de la información mencionada en oficio COPLADEMUN/018/2017, correspondiente en "Actas de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de COPLADEMUN durante el periodo comprendido del primero enero al 31 de julio de dos mil diecisiete..." (sic) "
2. Asimismo y mediante acuerdo CT/EXT/040/201, de fecha 09 de noviembre del presente año, el Comité de Transparencia de este Ayuntamiento, aprobó "por unanimidad la declaratoria de **Reserva por Dos Años o en tanto no se resuelve el procedimiento**; dentro de los archivos de la **COMISION DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL** cumplimiento a la solicitud con número **00672/NAUCALPA/IP/2017**, consistente "Solicito las acatas así como todos los documentos utilizados en las sesiones del COPLADEMUN del municipio de Naucalpan, de enero ab octubre de 2017..."

Lo anterior, toda vez que las opiniones emitidas en las sesiones de COPLADEMUN, forman parte del proceso deliberativo del área sustantiva, siendo en este caso la que sustancia el procedimiento de atención a las solicitudes de cambio de uso de suelo, la Dirección General de Desarrollo Urbano, por lo que con fundamento en los artículos 140 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, y 43 del Bando Municipal 2017 de Naucalpan de Juárez, se motivó la procedencia de la clasificación de la información de acuerdo a los siguientes argumentos:

Por lo tanto, hacer públicos los asuntos y opiniones expuestas en el seno de la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal, pueden afectar la sustanciación del procedimiento de autorizaciones de cambios de uso de suelo, que sean turnadas.

Con fundamento en lo anterior, se deduce que, los asuntos que se discutan, deliberen y se voten al interior de la COPLADEMUN, no son actos de autoridad, sino que, contienen exclusivamente opiniones de los servidores públicos y para que se constituya el acto de autoridad de cambios de uso de suelo, misma que solo podrá difundirse una vez que el expediente sea considerado como concluido por el área sustantiva, siendo en este caso la Dirección General de Desarrollo Urbano.

En ese orden de ideas, y en referencia al oficio DGDU/5104/2017, la Dirección General de Desarrollo Urbano manifiesta que, por lo que respecta a la conclusión de los expedientes, no se ha realizado toda vez que *"... esta Dirección General no ha tenido por cumplido a ninguno de los titulares de autorizaciones de Cambios de Uso de Suelo, no se han concluido los expedientes conformados con motivo de dichas autorizaciones..."*

Por lo que al considerarse la información en trámite, se encuentra en el supuesto de la reserva mencionada en el artículo 140 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

4. Por otro lado es importante resaltar que los tramites de cambio de uso de suelo, contienen de manera intrínseca información sobre inversión económica en la construcción de comercios y casas, y zonas habitacionales, actividad que, promueve el desarrollo económico y la plusvalía en los lugares involucrados en las solicitudes, así como generación de empleos directos e indirectos por lo que, en caso de ser difundida la información, se puede prestar a especulación comercial y poner en riesgo los proyectos de inversión, generando un daño o perjuicio a los inversionistas. 

En este sentido, nos encontramos en lo previsto por el artículo 140 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala *"El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes"*

5. De igual forma es de relevancia mencionar que las actas contienen información confidencial, clasificada así por su naturaleza, en virtud de que contiene información privada y datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables, misma que de hacerse pública afectaría su intimidad y vida privada, relacionada con el nombre y direcciones personales.

10. Aunado a lo anterior, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** remitió un alcance a su informe justificado, consistente en el Acta de la Décimo Octava Sesión Ordinaria de su Comité de Transparencia; no obstante dicha acta será materia de análisis en el presente recurso de revisión.

11. En la primera sesión ordinaria del Pleno de fecha diez (10) de enero del dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto aprobó el retorno del presente recurso de revisión, a fin de que el **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** presentara el proyecto de resolución correspondiente.
12. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha dieciocho (18) de enero de la presente anualidad, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

13. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

14. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintitrés (23) de noviembre al trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete; en consecuencia, la ahora recurrente presentó su inconformidad el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete, es decir, dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.
15. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.
16. Que el recurso de revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. De previo y especial pronunciamiento.

16. Derivado de la naturaleza del soporte documental que solicita la particular, el Sujeto Obligado en alcance a su Informe Justificado remite el Acta de la Décimo Octava Sesión Ordinaria de su Comité de Transparencia; sin embargo, se estima necesario realizar un breviarío al respecto.
17. El Sujeto Obligado, remite una acta de su Comité de Transparencia en el cual, reserva la información solicitada en virtud de *“estar en trámites legales y cumplir con la normativa correspondiente”*, sin embargo, no realizó la debida fundamentación y motivación, esto, de conformidad con los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, para así expresar las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho para realizar la citada reserva de la información.
18. Más aún, los artículos 128 segundo párrafo y 103 segundo párrafo de las leyes estatal y general, respectivamente, señalan que, en el caso de la información reservada, se debe de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevan al sujeto obligado a concluir que el caso fáctico se corresponde con la norma. Por esta razón, la motivación del acto, el juicio de subsunción, para acreditar la estricta correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que lo justifiquen, lo que no es lo mismo que repetir el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, sino que se debe generar un juicio demostrativo, no uno

autorreferencial en el que primero se dice algo, después se dice lo mismo y al final exactamente lo mismo, cambiando sólo el orden de las palabras.

19. Razón por la cual, se desestima el acuerdo de clasificación como información reservada en virtud de no cumplir con los supuestos legales previstos en la normatividad aplicable.

20. En otro orden de ideas, es importante señalar quede conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, así como que la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante por lo que los Sujetos Obligados; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

21. Asimismo, existe fuente obligacional por parte del Sujeto Obligado, para generar, poseer y administrar la información solicitada, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen”

22. Además, de tener una estrecha relación con el artículo 19 de la Ley en la materia, en el cual se establece que se presume que la información debe existir si se

refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

CUARTO. Del planteamiento de la litis.

23. Ahora bien, del caso concreto y derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente electrónico al rubro indicado, es de señalar que la ahora recurrente, solicitó **las actas así como todos los documentos utilizados (orden del día, consideraciones de hecho y derecho de los asuntos, asuntos de opinión favorable de cambio de uso de suelo) de las sesiones del COPLADEMUN de enero a octubre de 2017**, seguidamente la impetrante con motivo de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** se pronunció a groso modo en los términos siguientes: como Acto impugnado: *“Las actas de COPLADEMUN no pueden establecerse como reservadas puesto que el COPLADEMUN es un órgano de participación ciudadana”* y como motivos de inconformidad: *“Tratar la información como reservada en lugar de realizar versión pública...”* atento a lo anterior se advierte se actualiza la causa de procedencia contenida en el artículo **179** fracción **II** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en virtud que la fracción de referencia determina el supuesto de la clasificación de la información, de modo tal que el presente recurso de revisión se circunscribirá en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causa de procedencia del dispositivo jurídico en comento.

QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.

24. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.
25. Es menester precisar que este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, **respetar**, proteger y **garantizar** los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.
26. Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las

autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

27. Además de la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información, la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en el artículo 150 establece que el Procedimiento de Acceso a la Información Pública es la garantía primaria del derecho de Acceso a la Información y se rige por los principios de **simplicidad y rapidez.**
28. Ahora bien, por cuanto hace a la información materia de la solicitud de información en comentó, se observa existe pronunciamiento al respecto por parte del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez** por lo que resulta factible precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, dado que de la contestación esgrimida se advierte que cuenta con la información solicitada, pues en efecto, derivado del pronunciamiento sobre la clasificación de información solicitada, **acepta que una vez concluido el procedimiento establecido en los dispositivos legales** que refiere el propio **SUJETO OBLIGADO**, estará en posibilidad de entregar la información correspondiente a las actas y documentos utilizados en las sesiones de COPLADEMUN, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el anteriormente citado artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
29. Ahora bien, aun y cuando se obvia el estudio de la fuente obligacional se estima necesario señalar que la Subdirectora de Planeación y Vocal Ejecutivo de la

COPLADEMUN, manifestó a través del Oficio número **COPLADEMUN/032/2017** de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete, que mediante acuerdos números CT/C0/076/2017 de fecha veintitrés (23) de agosto y CT/EXT/040/201, de fecha 09 de noviembre, ambos del año dos mil diecisiete, el Comité de Transparencia aprobó la declaratoria de reserva por tres años o en tanto no se resuelva el procedimiento; dentro de los archivo de la Subdirección de Planeación, de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de COPLADEMUN durante el periodo comprendido del primero enero al 31 de julio de dos mil diecisiete, así como, la declaratoria de reserva por dos años o en tanto no se resuelve el procedimiento; dentro de /os archivos de la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal consistente en las acatas así como todos los documentos utilizados en las sesiones del COPLADEMUN de enero a octubre de 2017.

30. Aunado a lo anterior, hace referencia a que las opiniones emitidas en las sesiones de COPLADEMUN, forman parte del proceso deliberativo del área sustantiva, siendo en este caso la que sustancia el procedimiento de atención a las solicitudes de cambio de uso de suelo, la Dirección General de Desarrollo Urbano, por lo que con fundamento en los artículos 140 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, y 43 del Bando Municipal 2017 de Naucalpan de Juárez.

31. Además, señala que la Dirección General de Desarrollo Urbano manifiesta que, por lo que respecta a la conclusión de los expedientes, no se ha realizado toda

vez que "... esta Dirección General no ha tenido por cumplido a ninguno de los titulares de autorizaciones de Cambios de Uso de Suelo, no se han concluido los expedientes conformados con motivo de dichas autorizaciones..." ; por lo tanto, se considera información en trámite.

32. Finalmente, indica que las actas contienen información confidencial, clasificada así por su naturaleza, en virtud de que contiene información privada y datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables, misma que de hacerse pública afectaría su intimidad y vida privada, relacionada con el nombre y direcciones personales, además de contar con información sobre inversión económica en la construcción de comercios y casas, y zonas habitacionales, actividad que, promueve el desarrollo económico y la plusvalía en los lugares involucrados en las solicitudes, así como generación de empleos directos e indirectos por lo que, en caso de ser difundida la información, se puede prestar a especulación comercial.
33. Por tal virtud, es importante señalar que los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN) son órganos de concertación y deliberación en materia de planeación estratégica, su función se orienta a promover la participación de los distintos sectores de la sociedad en la formulación, ejecución, seguimiento, evaluación y control de los planes de desarrollo municipal, asegurando la congruencia de éstos con los planes

nacional y estatal de desarrollo, fortaleciendo los vínculos entre los gobiernos federal, estatal y municipales.¹

34. Asimismo, la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios en su artículo 51 establece que cada ayuntamiento constituirá los comités de planeación para el desarrollo municipal “COPLADEMUN”, los cuales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Participar en la coordinación de las unidades administrativas o servidores públicos municipales con las dependencias, entidades públicas y organismos estatales y federales, en las acciones derivadas de las estrategias estatal y municipales de desarrollo;
- II. Participar en la elaboración de los programas que deriven de los planes municipales de desarrollo;
- III. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia.

35. Por otro lado, de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los órganos, dependencias o servidores públicos que determinen los ayuntamientos y que integren la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal dentro del Sistema de Planeación Democrática y para los efectos de esta Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, se entenderá, que también integrarán el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, “COPLADEMUN” en el ayuntamiento, y deberán convocar a las reuniones de dicho Comité; los acuerdos de los comités de planeación para el desarrollo

¹ Consultable en: <http://copladem.edomex.gob.mx/coplademun>

municipal deberán hacerse del conocimiento de las unidades administrativas o servidores públicos involucrados para que procedan a su cumplimiento.

36. En esa misma tesitura, el Reglamento Interior de la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal del **SUJETO OBLIGADO**, establece que la Comisión es un órgano ciudadano de consulta y análisis que auxiliará al Ayuntamiento en el ejercicio de sus actuaciones de administración y de gobierno; sin facultades ejecutivas por lo que sus determinaciones tendrán el carácter de acuerdos de mero trámite².
37. Además, su artículo 26 establece que las sesiones de la Comisión serán públicas, salvo acuerdo en contrario de la Comisión y conducidas por el Presidente, o por el Vocal Ejecutivo en ausencia o por encargo de aquel.
38. Finalmente, el artículo 38 establece que las actas de las sesiones de la Comisión serán firmadas en dos tantos, uno que se integrará al expediente de la Comisión, en tanto que el otro se utilizará para las notificaciones y los efectos legales que correspondan; mismas que se hará mención de los asistentes, anexando la documentación que compruebe haberse hecho la convocatoria correspondiente, debiendo de anexarse también, los documentos y demás elementos relativos a los asuntos tratados en la sesión.

² Artículo 3 del Reglamento Interior de la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México.

39. Es así, como derivado del análisis realizado, se aprecia que las actas como los documentos soportes de las sesiones del COPLADEMUN son documentos que en primer término se encuentran en posesión del Sujeto obligado y en segundo término constituyen información pública, esto en razón de ser actos si no bien de autoridad propiamente, son actos que una vez finalizado su objetivo se convierten en parte de un expediente, en caso particular el procedimiento de autorización de cambio de uso de suelo.
40. Razón por la cual, se ordena la entrega de las actas como los documentos soportes de las sesiones del COPLADEMUN del periodo comprendido de enero a octubre del año dos mil diecisiete, en versión publica en términos del considerando siguiente.
41. Sin embargo, para el caso de que el Sujeto Obligado, fundamente y motive las razones por las cuales las actas y su soporte documental se encuentren en trámite, es decir, que no hayan quedado firmes o no se haya concluido el procedimiento en los cuales son parte, **deberá** de realizar la respectiva clasificación de la información, previa prueba de daño de conformidad con los artículos 129 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tema que se abordará en el siguiente considerando.

SEXTO. De la versión pública o en su caso la elaboración del acuerdo de clasificación de la información

42. Como ya se ha señalado en el párrafo anterior el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar dicha información en versión pública, debiendo testar los documentos en los que pueden advertirse datos personales, tales como, **RFC, direcciones personales, título de propiedad, clave catastra, siempre y cuando se contengan en dichos documentos etc**, susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

43. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto³ aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio

³ RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

o valor que se pretende preservar.⁴ En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

44. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

I. Requisitos previos

45. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros)

⁴ “67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

46. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.
47. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área,** sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

II. Supuestos de clasificación

48. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

49. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

50. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

51. Como consecuencia de lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje⁵ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.
52. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

III. La intervención del Comité de Transparencia.

A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

53. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y

⁵ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité **no aprueba** la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

54. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.
55. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los

asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

56. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.
57. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

58. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”⁶
59. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

⁶ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

60. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

61. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De

este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

62. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
63. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si en dichas actas y soportes documentales se encuentran datos de particulares, como por ejemplo el RFC, direcciones personales, título de propiedad, clave catastral, que son considerados datos personales⁷ que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

a) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial

64. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar,

⁷ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por Ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

65. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

66. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.

b) La prueba de daño.

67. Las mismas disposiciones referidas en el párrafo anterior precisan que, además de señalar las razones, motivos o circunstancias, se deberá aplicar la prueba de daño. Adicionalmente los artículos 129 y 134 último párrafo de la Ley Estatal y 104 y 108 último párrafo de la Ley General, respectivamente, determinan que se debe realizar un análisis caso por caso, aplicando la prueba de daño. Esto implica que la motivación, que acredite la correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa señalando las razones, motivos o circunstancias es una parte del acuerdo y otra parte, distinta, es la que corresponde a la prueba de daño, la que debe aplicarse caso por caso, esto es, no se puede hacer una prueba de daño de un expediente completo, sino de cada uno de los documentos que lo integran.

68. Para aplicar la prueba de daño, se deberán de precisar la razones objetivas por las que la apertura genera una afectación, acreditando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

69. Sobre el primer supuesto consideremos que según el diccionario del español jurídico, por riesgo podemos entender “la contingencia o proximidad de un

daño”,⁸ mientras que el daño es considerado como un “perjuicio o lesión”⁹, mientras que según el Diccionario de la Lengua Española, lo real es lo “(q)ue tiene existencia objetiva”,¹⁰ mientras que lo demostrables es, según la misma fuente, aquello que se puede demostrar,¹¹ es decir, “(m)anifestar, declarar. Probar, sirviéndose de cualquier género de demostración, enseñar mostrar o exponer algo”.¹² Mientras que lo identificable es lo que puede ser identificado,¹³ esto es, “(d)ar los datos necesarios para ser reconocido”.¹⁴

70. Por lo que entonces, el primer supuesto de la prueba de daño consiste en acreditar que la entrega de la información provoca tres aspectos concurrentes: 1) la contingencia o proximidad de un daño, un perjuicio o lesión que tiene existencia objetiva, que se puede manifestar, declarar o probar mediante cualquier género de demostración a partir de proporcionar datos necesarios para reconocer el daño, perjuicio o lesión que provocaría a un interés público o a la seguridad pública.

71. Identificado ese riesgo, se debe demostrar que el mismo supera el interés público general porque se difunda dicha información.

⁸ <http://dej.rae.es/#/entry-id/E216930>

⁹ <http://dej.rae.es/#/entry-id/E87450>

¹⁰ <http://dle.rae.es/?id=VGqyuLj|VGtxgAo|VGuc9Wg>

¹¹ <http://dle.rae.es/?id=CAjNzMR>

¹² <http://dle.rae.es/?id=CAqWkEB>

¹³ <http://dle.rae.es/?id=KtnHLLd>

¹⁴ <http://dle.rae.es/?id=KtpfgiV>

72. Y, por último, que la limitación es acorde con el principio de proporcionalidad, para ello, se sugiere emplear los tres juicios propuestos por la Corte Constitucional Colombiana¹⁵, siguiendo el principio de ponderación propuesto por el Tribunal Constitucional Alemán,¹⁶ el juicio de idoneidad, que la medida adoptada sea la idónea para el ejercicio del derecho; de necesidad, que sea necesaria para que el derecho que prevalece se ejerza y el de estricta proporcionalidad esto es, que el derecho que prevalezca sea en la dimensión estrictamente proporcional al derecho que retrocede.

73. Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] toda vez que se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 fracción V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

74. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

¹⁵ "En las sentencias C-093 de 2001 y C-671 de 2001, se explicó el alcance de este tipo de escrutinio, denominado test integrado de igualdad: "[a] fin de determinar si el trato discriminatorio vulnera el derecho fundamental a la igualdad, la Corte ha elaborado un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencia. De otra parte, se toman los distintos niveles de intensidad en la aplicación de los escrutinios o tests de igualdad. Dichos niveles pueden variar entre (i) estricto, en el cual el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo constitucionalmente imperioso; (ii) intermedio, es aquel en el cual el fin debe ser importante constitucionalmente y el medio debe ser altamente conducente para lograr el fin propuesto; y (iii) flexible o de mera razonabilidad, es decir que es suficiente con que la medida sea potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Lo anterior debe tener aplicación, según el carácter de la disposición legislativa o la medida administrativa atacada". El test integrado fue aplicado en un caso de discriminación por VIH en la sentencia T-376 de 2013." Citado en Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gonzales Lluy y otros contra Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 01 de septiembre de 2015. Párr. 256.

¹⁶ Tribunal Constitucional Alemán. Resolución sobre los soldados son asesinos, de 10 de octubre de 1995 (BVerfGE 93, 266). En ALÁEZ CORRAL, Benito y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Leonardo. Las decisiones básicas del Tribunal Constitucional Federal Alemán en las encrucijadas del cambio de milenio. Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y boletín oficial del Estado, Madrid, 2008. Pp. 1045-1096.

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el recurso de revisión **02781/INFOEM/IP/RR/2017** en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en versión pública de la siguiente información:

- a) Las actas y los documentos soportes de las sesiones del Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN) del periodo comprendido de enero a octubre del año dos mil diecisiete.**

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

De ser el caso que la información señalada en el inciso anterior concorra con alguna causal de reserva, se deberá valorar el daño que la entrega de la información le causaría según los artículos 129 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solo si resulta procedente, determine la clasificación de la información como reservada debiendo emitir y

entregar el acuerdo de clasificación de la información respectivo. De no ser así, deberá entregarse la información.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL

DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)